

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., veinticinco de junio de dos mil veintiuno

**Referencia:** Tutela 2ª Instancia  
**EXPEDIENTE:** No. 2021-00348  
**ACCIONANTE:** NILSON OLARTE ARANDA  
**ACCIONADA:** EXPRESO BOLIVARIANO S.A.

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA** que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

#### **I.- ACCIONANTE:**

Se trata del señor **NILSON OLARTE ARANDA**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

#### **II.- ACCIONADA:**

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **EXPRESO BOLIVARIANO S.A.**

#### **III.- DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO:**

El accionante cita como tales los derechos a la **PROPIEDAD PRIVADA, ACTIVIDAD ECONOMICA E INICIATIVA PRIVADA.**

#### **IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:**

Aduce el accionante que es propietario de tres buses de transporte intermunicipal afiliados a la empresa accionada, que uno de ellos tuvo un siniestro y que cuenta con seguro contra terceros que cubre cualquier indemnización a que haya lugar.

Indica que debido a la pandemia tuvo que inmovilizar esos vehículos y que por su precaria situación optó por poner en venta dos ellos que no fueron objeto del percance.

Señala que al informarle a la accionada de esa venta para que expidiera el correspondiente paz y salvo, la gerente se negó a darlo con la excusa del vehículo que tuvo el siniestro y que no era objeto de venta, porque según ella, el vehículo siniestrado tiene pendiente un saldo a cancelar y para otorgar los paz y salvos de los vehículos vendidos debía ponerse al día con el vehículo que no es objeto de venta, con lo que considera vulnerados los derechos invocados.

Sostiene que por su precaria situación económica formula esta acción a fin de poder disponer de los bienes de su propiedad, a la libre empresa y demás.

Pretende con esta acción se tutelen los derechos invocados y así obtener los respectivos paz y salvos y la posible desvinculación de la empresa accionada para la posible venta.

#### **V.- TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud por el a-quo (JUZGADO 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA) ordenó notificar a la accionada a quien le solicitó rindiera informe respecto a los hechos aducidos por el petente.

#### **VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez A-quo mediante fallo impugnado dispuso **NEGAR** el amparo deprecado al considerar que la acción de tutela es improcedente, en atención a que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa, como acudir a la jurisdicción ordinaria, especialidad civil, para que dirima el conflicto que se evidencia tienen accionante y accionada.

#### **VII.- IMPUGNACIÓN**

El accionante impugna dicho fallo al considerar que la tutela es procedente en su caso ante la configuración de un perjuicio inminente, pues al no poder enajenar los vehículos se aumenta su precaria situación económica, además que esos rodantes están deteriorándose en un parqueadero y que no cuenta con otro mecanismo para defender sus derechos.

#### **VIII.- CONSIDERACIONES**

**1.- La ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

**"Art.86. (...).**

**(...).**

**Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

**(...).**

**La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés**

**colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”**

La tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**2.- Procedencia de la acción de tutela. La existencia de otro medio de defensa judicial. La tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable.**

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre el tópico Sentencia T-177/11:

**“...La acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.**

**Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración...”**

En la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

**“...Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior...”**

### **3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:**

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia, dilucidar si se configura la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante ante la negativa de la accionada de

expedir un paz y salvo para la enajenación de dos vehículos que se encuentran vinculados a la empresa de transporte demandada.

#### **4.- CASO CONCRETO:**

Descendiendo al caso en concreto no encuentra el juzgado fundamento jurídico que autorice la revocatoria solicitada por el accionante, por ende, que deba **CONFIRMARSE** el fallo de primer grado, por las siguientes razones:

Pretende el demandante por vía de tutela se ordene a la accionada expedir un paz y salvo de dos vehículos de su propiedad que se encuentran vinculados a esa empresa de transporte.

#### **I. EXISTENCIA DE OTRO MECANISMO**

Resulta improcedente esta acción para lo solicitado, pues tratándose de una controversia contractual en la que las partes discuten deberes y obligaciones al parecer incumplidas y que se derivan del contrato de vinculación existente entre ellas, el accionante puede acudir al Tribunal de Arbitramento ante quien decidieron someter las diferencias que llegaren a resultar de ese convenio, tal como se consignó, por ejemplo, en la cláusula undécima del contrato de vinculación No. 00932 relacionado con el vehículo de placa TAU741, para la protección del derecho vulnerado o amenazado que motiva su inconformidad y **no la acción de tutela dado el carácter residual y subsidiaria de esta.**

Si bien es cierto a través de este mecanismo constitucional en casos como el estudiado en la tutela T-255/08 se ha ordenado la expedición de paz y salvos por parte de una empresa de transporte, lo es en el entendido que se cumplan las condiciones para ello en el respectivo contrato de afiliación, toda vez que en palabras de la Corte Constitucional **“El marco jurídico que regula lo relacionado con la expedición de paz y salvos, es el contrato de afiliación del vehículo”**.

En el caso que nos ocupa se observa en los contratos de vinculación que fueron aportados por la accionada que las partes acordaron que **“Cuando el AFILIADO presente solicitud de desvinculación del VEHÍCULO, ésta no se podrá autorizar, por tener en curso proceso administrativo y/o judicial, en el cual la EMPRESA por mandato legal sea solidariamente responsable, sin importar el número de VEHÍCULOS vinculados a la EMPRESA”**, para lo cual también acompañó prueba de la existencia de un proceso judicial; luego este juez constitucional no puede transgredir la voluntad de las partes y tampoco invadir la competencia del juez natural, que es el llamado a resolver de fondo el asunto.

#### **II. INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE**

Aun como mecanismo transitorio, también resulta improcedente esta acción, por cuanto el accionante no indicó cuál es el perjuicio que pretende remediar y que le impide acudir a la acción indicada en el párrafo anterior.

Si bien señaló que su situación económica seguiría desmejorando, es una situación que no puede considerarse en sí misma como un perjuicio irremediable, pues no se visualiza un “grave e inminente detrimento en un derecho fundamental”, toda vez que no se demostró que la enajenación de los dos vehículos sobre los que pretende la obtención del paz y salvo sea su posible única fuente de ingresos.

Por el contrario, el mismo accionante, luego de la admisión de esta acción aportó escrito en el que relacionó que cuenta con otros vehículos afiliados a la empresa y de los que al parecer recibe ingresos, como los identificados con placa TZQ799 Y WFI198.

No debe perderse de vista que respecto a la ocurrencia de un perjuicio irremediable la Corte Constitucional ha señalado que este se refiere al “**grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables**”, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho.”, sentencia T-1190 del 25 de noviembre de 2004.

En conclusión, la tutela presentada resulta IMPROCEDENTE porque se cuenta con acción judicial ordinaria si considera el accionante menoscabados sus derechos y **no la acción de tutela dado el carácter residual y subsidiaria de esta**; adicionalmente no se vislumbra perjuicio irremediable.

Colíjase de lo anterior que la presente acción de tutela debía negarse, por ende, que el fallo de primera instancia deba ser confirmado.

#### **IX.- DECISIÓN:**

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, que data del 11 de mayo de 2021, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DISPONER** se notifique esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **Ofíciense.**

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

**JUEZ**

NA

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aeeec0f843d214175bdd8322f7c1fb01fca50593d9e4285d150967229ebb358**  
Documento generado en 25/06/2021 04:41:34 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**